**STJSL-S.J. – S.D. Nº 056/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a diecinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA - y llamadas a integrar las Dras. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RODRÍGUEZ GUILLERMO ARIEL c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MERCEDES S.L. y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 114805/6.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, GLORA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. 382 y vta., se presentan los apoderados de la parte demandada Municipalidad de Villa Mercedes, e interponen recurso de casación, contra la Sentencia Definitiva Nº 188 de fecha 17/08/16, dictada por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (ob. a fs. 369/379 vta.), que resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y rechazar el recurso de la demandada; revocar parcialmente la Sentencia Definitiva Nº 305/14, obrante a fs. 299/313 y su Aclaratoria (N° 327/14 del 20/11/14) de fs. 324, objeto de apelación, haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor contra la Municipalidad de Villa Mercedes, y condenar a la misma a pagar al actor al suma de $ 255.000.- (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL), con más los intereses fijados por el *a quo*.

El recurso es fundado vía IOL (N° 6058994) en fecha 06/09/2016 a la hora 18.21, según constancia de Secretaría de Cámara de fs. 384 de fecha 08/09/16, en el supuesto contemplado en los incs. a y b del art. 287 del CPC y C.-

2) Que corresponde en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, a efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

Que del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo, según constancia de notificación de fs. 380, cargo de fs. 382 vta., y constancia de Secretaría de Cámara de fs. 384. Asimismo, el recurrente ha acompañado el comprobante de pago del depósito establecido, de acuerdo a lo contemplado por el art. 290 del CPC y C., encontrándose exento del pago de la Tasa de Justicia, y la resolución impugnada es sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C.; debiendo considerarse en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a, del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Las Señoras Ministros, Dras. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo::** 1) Que el recurso es fundado vía IOL (N° 6058994), según constancia de Secretaría de Cámara de fs. 384 de fecha 08/09/16.

Manifiesta el recurrente, que el fallo de la Cámara no ha aplicado, o ha dejado de aplicar el art.1113, 2º párrafo, 1º parte del Código Civil; en tanto este artículo es el que encuadra perfectamente al caso, y cambia definitivamente el sistema de presunciones, establecidas en el sistema de responsabilidades por daños. Agrega que esta omisión o apartamiento, es definitivo para la procedencia del recurso.-

Manifiesta, que el fallo tampoco ha aplicado correctamente y malinterpretó los alcances del art. 512 del Código Civil, en tanto no atribuye correctamente la responsabilidad principal y fundamental al actor; pese a que en autos está comprobado mediante las distintas pruebas, que el Sr. Rodríguez no cumplió con ninguna norma de tránsito; atento a que no poseía licencia de conducir, no era propietario del ciclomotor, no tenía seguro, no llevaba casco y ante todo y lo que es todavía más reprochable aún, que iba manejando una motocicleta ebrio, causal ésta, que por sí sola, denota la falta de prudencia y deja en claro la negligencia en todos los aspectos que tuvo el actor, por lo que es evidente la culpa exclusiva del Sr. Rodríguez.-

Bajo el acápite *III.- CAUSALES DEL RECURSO. AGRAVIOS DE LA SENTENCIA* sostiene, que los juzgadores han fallado en contra del texto expreso, de una ley que les impone imperativamente determinar, las responsabilidades de los litigantes, en normativa que emana del derecho positivo vigente.-

Agrega, que el análisis de las circunstancias fácticas efectuadas con anterioridad, nos coloca directamente en el supuesto de eximición o exoneración de responsabilidad, prevista en los Arts. 1111 y 1113 del Código Civil, y que estriba en la exclusiva responsabilidad de la propia víctima, como causa generadora del accidente.

Bajo el punto: *CULPA DE LA VÍCTIMA* sostiene, que la actora fue negligente, descuidada e imprudente en la conducción de su motocicleta, exponiéndose de esa manera, al peligro de sufrir un daño en su persona; en consecuencia nos encontramos con un hecho ajeno, que interrumpe el nexo causal y exonera de responsabilidad a la demandada, Municipalidad de Villa Mercedes. Agrega que los conductores de motocicletas están obligados a adoptar precauciones aún mayores, que los automovilistas; es decir, deben actuar con el máximo de atención y prudencia dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha, obligaciones que no fueron adoptadas por el actor.-

Destaca que la falta de licencia para conducir del actor, implica que éste, no estaba habilitado para conducir ningún vehículo, en ningún lado, y que del contexto general de doctrina y jurisprudencia surge la idea, de que la falta de registro constituye un fuerte indicio de que el conductor, carece de la necesaria habilidad para poder evitar o sortear las dificultades del tránsito; o sea, crea una presunción de impericia en el manejo y, por ende, de culpa en su contra; que sumada al apartado desarrollado precedentemente, es decir que el actor conducía la motocicleta en condiciones antirreglamentarias y en estado de ebriedad, surge inevitablemente la culpa de la propia víctima, razón por la cual no existe responsabilidad por parte del Municipio local.-

Agrega, que la falta de casco protector por parte del actor, ha potenciado las lesiones sufridas, y que dicha omisión que tiene directa conexión causal con la mayor parte de las lesiones físicas producidas, como el traumatismo y la pérdida del ojo derecho, constituye un incumplimiento de un deber legal, puesto que el código de tránsito municipal dispone, que los conductores de motocicletas y sus acompañantes, deberán usar obligatoriamente cascos protectores. Que más allá de la infracción administrativa que representa esta falta, lo decisivo para considerar determinante la culpa del actor, es la estrecha vinculación que tiene con la producción de las lesiones.-

Bajo el apartado *4) CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD*, arguye que del expediente penal caratulado: “AV. LESIONES CULPOSAS DE RODRÍGUEZ GUILLERMO ARIEL” Nº 299-A-del 08-03-06”, de fs. 9, obra agregada copia certificada de la historia clínica del actor y surge que tiene entre otras cosas, intoxicación etílica, lo que posteriormente también fue corroborado con la prueba informativa de fs.162, del informe del Policlínico Regional. Que el actor, en este estado, poca probabilidad ha tenido de poder dilucidar el estado de la calle por la que circulaba, ya que el alcohol en sangre al momento de conducir, reduce significativamente los reflejos de las personas; asimismo cabe resaltar, que el art. 48 de la LNT, incorporado por la Ley Nº 24.788, determina como prohibición, conducir motocicletas o ciclomotores con una alcoholemia superior a los 200 mlg por litro de sangre.-

Alega, que la normativa que rige el principio de responsabilidad, es la que regula el Art. 1113 del Código Civil, por lo tanto, para eximirse de responsabilidad, se debe demostrar "la culpa de la víctima o de un tercero, por quien no debe responder". En este sentido, resulta incontrovertible, que el actor no se condujo con prudencia o bien, se condujo pero apresuradamente (considerando su falta de Registro de Conducir, por lo tanto su falta de aptitud para conducir motos), generando un riesgo; es decir, no se pretende que el actor se encuentre dotado de una aptitud particular para sortear obstáculos y evitar cualquier clase de peligro, sino que de haber tenido la aptitud que el caso requería, tal vez no se hubiera producido el accidente y tal vez hubiera podido sortear el obstáculo.-

A su vez, destaca que respecto a la existencia de un pozo en el sector indicado por el actor, producido por causa de precipitaciones en la fecha de producido el accidente, la Municipalidad de Villa Mercedes, no había recibido reclamos de vecinos o transeúntes, que pudieran haber motivado nuestro conocimiento y oportuna intervención.-

Manifiesta, que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el actuar de la administración, ya que no puede ser imputable el acto que causó el eventual daño, a la administración, ya que se trata de hechos de “particulares exteriores” a la misma y en este caso puntual, nos encontraríamos frente a un daño causado por un particular irresponsable, que conducía en un ciclomotor que no le pertenecía, lo hacía ebrio, sin autorización para conducir y sin casco.

Destaca que el ejercicio de poder de policía de seguridad, que corresponde al Estado, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad, en un evento, en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte; pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa.-

Cita doctrina y jurisprudencia, y formula reserva de caso federal.

2) Corrido el traslado de ley, por decreto de fs. 385 de fecha 08/09/16, el apoderado de la parte actora contesta el mismo vía IOL (N° 6140343) en fecha 22/09/16, conforme constancia de Secretaría de Cámara de fs. 387 de fecha 23/09/16.

Manifiesta en su escrito de responde, que no existe prueba suficiente como para concluir, que existe culpa del actor en los términos del art. 1113 del C. Civil Vélez, y en ese sentido, señala que los autores Belluscio-Zannoni, en “Código Civil y leyes complementarias, Comentado, anotado y concordado”, Tomo 5, Editorial Astrea, págs. 509-510, son contundentes en señalar que: a) Es esencial determinar si al alcoholización pudo determinar el accidente, y b) El carnet de conducción sólo prueba la habilitación, pero no presume, ni pericia ni idoneidad. Sostiene que la responsabilidad del ente municipal, es inexcusable e indubitable, y no se la debe exonerar bajo ningún punto de vista. Agrega, que el recurso debe ser declarado inadmisible, ya que se funda en meras discrepancias, respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a quo*, conforme jurisprudencia de este Superior Tribunal.

3) A fs. 390/392 el 07/11/16, se expide el Sr. Procurador General por el rechazo de la medida recursiva incoada, en base a los fundamentos que allí desarrolla, que se comparten y que se dan por reproducidos *brevitatis causae*.-

 4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida, se dan algunas de las causales invocadas en el art. 287 del CPC y C., y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “CABELLO, OSCAR ALFREDO c/ EDESAL S.A. –D. y P.– RECURSO DE CASACIÓN”, 18/04/06; “KRAVETZ ELIAS SAMUEL c/ EDESAL S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-05-2007).-

Este Alto Cuerpo, tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).-

Que, respecto al medio impugnaticio intentado cabe señalar, que una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un “motivo legal” (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio-, sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por ley.-

5) En primer lugar, destaco que la Sentencia Definitiva Nº 188/16 de la Cámara de Apelaciones Nº 1 de la Segunda Circunscripción, aplica el art. 1113, 2º párrafo del Código Civil de Vélez Sarsfield, por un accidente de tránsito acaecido en fecha 17/12/2005, ya que *“la ley que rige el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño, hecho constitutivo, (Roubier, Le droittransitoire, Conflits des losdans le temsp, y ello ha sido receptado por la jurisprudencia constante de la CSJN.”* (fs. 371).

Se ha sostenido, que al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (cfr. arts.1716 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso generó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo, y esa relación jurídica quedó consumada estando vigente el Código Civil anterior.

Así, la jurisprudencia ha dicho que:

*“(…) Dicha relación jurídica, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada - en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas-, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil - ley 17.711 (ver en este sentido, Luis Moisset de Espanes, "Irretroactividad de la ley", Universidad de Córdoba, 1975, en especial p. 22 y 42/43, p. IV, apartado "b").”*

*“Esta es la solución que siguió este Tribunal en pleno, in re, "Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas Arizu S.A." del 21/12/1971, publicado en La Ley on line, AR/JUR/123/1971, cuando luego de sancionarse la reforma de la ley 17.711 se produjeron resoluciones contradictorias respecto de la aplicación temporal de ésta. Allí la mayoría entendió que el hecho ilícito se produce instantáneamente, no quedando sometido a acción alguna del tiempo, por lo cual corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de la obligación de reparar el daño causado, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su valuación (cfr. Belluscio Augusto C.- Zannoni Eduardo A., "Código Civil y leyes complementarias...", Buenos Aires, 1979, tomo 1, p. 28).”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", “*MARTINEZ, José Eduardo c/VARELA, Osvaldo Héctor y ots. S/daños y perjuicios",* 06/08/2015, en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/11/Fallos2259.pdf>, acceso 18/05/17).

6) Sentado lo anterior, y de la lectura del escrito de expresión de agravios se observa, que el recurrente efectúa consideraciones sin efectos reales, en orden al planteo de fundamentos eficientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de ello es dable destacar, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una errónea aplicación del derecho, capaz de configurar alguna casual prevista en los términos del art. 287 citado.-

Esto lleva a sostener, que los argumentos vertidos en el escrito de fundamentación, no logran conmover la resolución del Tribunal de Alzada, y no son suficientes para demostrar que no se ha aplicado la ley correspondiente, o que se ha interpretado erróneamente una norma legal.-

El demandado intenta fundar el recurso, en la no aplicación por parte del Tribunal y de la juez de primera instancia, del art. 1113 2º párr., 1º parte C.C. Vélez, cuando en realidad lo que cuestiona es la valoración de los hechos y de la prueba efectuados en el caso en ambas instancias, que determinaron la concurrencia de culpas por parte del actor y del Municipio.

El casacionista, alega que el fallo no ha valorado correctamente la responsabilidad exclusiva del actor en el accidente, pretendiendo de esta manera, exonerar completamente al demandado, y cuestionando lo probado y resuelto acerca del incumplimiento, por parte del Municipio del poder de policía. Lo mismo puede decirse sobre el agravio referido a la errónea interpretación de los alcances del art.512 del Código Civil.

El Art. 1.113, en su segundo párrafo establece, que en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero, por quien no debe responder. Se tuvo por probado en autos, que el actor conducía sin el casco reglamentario; y del expediente penal agregado como prueba, que el mismo conducía en estado de ebriedad.

También se consideró en el fallo, que la calzada en mal estado y no señalizada debidamente, es una cosa riesgosa (art. 1113 2º párr. C. Civil), que generó un daño por el cual se debe responder. Es que la falta de mantenimiento de la calzada en buen estado, y la ausencia de señalización de los baches y pozos del asfalto, importa en los hechos, un incumplimiento que hace nacer en el Estado Municipal -por culpa-, la obligación de indemnizar.

La relación de causalidad, entre la omisión descripta y el daño causado, constituye uno de los requisitos que deben verificarse para la procedencia de la responsabilidad extracontractual.

De la lectura del fallo impugnado, se observa que tanto la Sra. Juez de primera instancia, como la Cámara, en base a los hechos y a la prueba aportada, efectuaron una correcta aplicación e interpretación de las normas que correspondían al caso (art. 1111, 1113 2º párr. C.C. y la Ley Nacional de Tránsito); con relación a las culpas concurrentes de actor y demandada, y consecuentemente la Cámara rechazó los agravios esgrimidos.

El fallo ha dicho que: *“de la valoración integral de la prueba producida conforme las reglas de la sana critica (art.386 del CPCC) se comparte el decisorio de grado, en cuanto atribuye culpa concurrente en un 50% al actor y 50% a la demandada, en cuanto surge la responsabilidad parcial de la Municipalidad de Villa Mercedes (…) por el no mantenimiento de la calzada en buenas condiciones de circulación, convirtiéndola en una cosa riesgosa (art. 1113 2º párrafo CC Vélez) , y la conducta omisiva y negligente de la demandada, en cuanto al incumplimiento de la debida señalización de obstáculos en la misma (art. 1074 del C. Civil) y arts. 21 a 23 de la Ley Nacional de Transito Nº 24.449 y sus modificaciones…”*

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

*“De acuerdo a lo expuesto considero que el proceder del actor -tal como el mismo lo describiera al formular la demanda- ha sido imprudente, por lo cual entiendo que en este caso cobra virtualidad el “hecho de la víctima” (art. 1111 Cód. Civ.) en los términos indicados más arriba, dado que dicho obrar -distinto al exigible- constituyó una concausa idónea para la producción del evento dañoso, y provoca la reducción del grado de responsabilidad del ente demandado (conf. SCBA, doct. causa C 102388, "Lotti", sent. del 10-IV-2009; C 91329, "Domínguez", sent. del 2-XII-2009; C 100228, "Ferreyra de Zeppa", sent. del 16-XII-2009; entre otras).*   *Ello porque -si bien no desconecta por completo el resultado dañoso de la conducta antijurídica por omisión en que incurriera el municipio, dicha circunstancia concurrente tiene influencia sobre el régimen del resarcimiento de los daños, para disminuir el monto de la indemnización en la medida en que ese factor contribuyó a producir el perjuicio (conf. Trigo Represas, Félix A., "Indemnización de la totalidad del daño por el suicidio de un enfermo internado", LL. 7.2.86, p. 3; Alterini, Atilio y M. López Cabana, Roberto "Presunciones de Causalidad y Responsabilidad").”* (BENITEZ RAUL ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN s/ PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA" Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 Depto. Judicial de Mar del Plata, 27 de Marzo de 2013, en [www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp23/8299.doc](http://www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp23/8299.doc), acceso 22/05/17).

En conclusión, considero que el recurso debe rechazarse, en razón de que el *ad quem,* ha señalado y explicado la normativa aplicada, sin vicios lógicos. El recurrente por su parte, discrepa con la valoración de los hechos efectuada. Tal circunstancia se desvincula de la materia casatoria y excede lo preceptuado en el art. 287 citado, ya que en el caso, estamos ante una mera discrepancia interpretativa sobre normas sustanciales aplicables y, en consecuencia, importa materia privativa de los tribunales de mérito (TSJ Sala Civ. y Com. Córdoba, Sent. 43 del 20/04/2005 en “Vera Beatriz Teresa c/ I.T.T. Hartford Seguros de Vida S.A. – Ordinario – Recurso de Casación”, en Actualidad Jurídica N° 80, ps. 5048 y ss., y TSJ Cba. Sala Civil, Sent. 148, 9/12/03 en “Pereyra Oscar c/ Juan Angel Boretto – Ejecutivo – Recurso Directo”, en Actualidad Jurídica N° 48, ps. 2893 y ss.).-

6) Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto, fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos. (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/ BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 2-11-05).-

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún, cuando el recurso de casación, no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes. (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBÉN MURACT- D. EJECUTIVA - RECURSO DE CASACIÓN”, 27-02-2007).-

Así, se advierte con claridad, que el recurrente no logra demostrar el error de la sentencia atacada, atento que la misma se ajusta a la normativa vigente y aplicable al caso, deviniendo en consecuencia inaudibles, los argumentos vertidos en la fundamentación de la medida recursiva solicitada; surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.-

Por lo expresado VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que en consecuencia corresponde, rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación

**San Luis, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación articulado.-

///…

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*